



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-435/2024

ACTOR: VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio, por **extemporaneidad** de la demanda presentada en contra de la resolución incidental emitida en el expediente TESLP/JDC67/2019, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que se concedió prórroga al ayuntamiento de San Luis Potosí para el cumplimiento de la ejecutoria que ordena la elección de la persona titular de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas de ese municipio.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. SOBRESEIMIENTO	4
3.1. Decisión	4
3.2. Justificación de la decisión	4
3.2.1 Marco normativo	4
3.2.2 Caso concreto	8
4. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis Potosí
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de Atención:	Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Invitación pública. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se publicó en el periódico local *Pulso. Diario de San Luis*, una invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención*.

1.2. Juicio local. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual fue radicado bajo el expediente TESLP/JDC/67/2019, del índice del *Tribunal local*.

1.3. Sentencia local. El quince de octubre de dos mil veinte, el referido tribunal electoral determinó revocar la invitación pública para ocupar el puesto de director o directora de la *Unidad de Atención*, así como todas las actuaciones subsecuentes, y ordenó al *Ayuntamiento* que, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, consultara, instrumentara, confeccionara, implementara y ejecutara todas las acciones necesarias tendientes para elegir dicho puesto, con la presencia de los pueblos indígenas del municipio.

1.4. Resolución incidental. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se resolvió un incidente de ejecución de sentencia en el expediente TESLP/JDC/67/2019, el cual tuvo al *Ayuntamiento*, administración 2018-2021, y a su presidente municipal, Xavier Nava Palacios, por no cumpliendo la sentencia dictada por el *Tribunal local* de fecha quince de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, se requirió al citado *Ayuntamiento*, administración 2021-2024, y a su presidente municipal, Enrique Galindo Ceballos, para efectos de informar las acciones desplegadas para dar cumplimiento en su totalidad a la referida ejecutoria en el párrafo que antecede.



1.5. Acuerdo plenario. El trece de enero de dos mil veintidós, el *Tribunal local* emitió un acuerdo plenario, por medio del cual se concluyó que la ejecutoria de fecha quince de octubre de dos mil veinte se encontraba en vías de cumplimiento.

1.6. Integración de la Junta Directiva de la *Unidad de Atención*. El veintiocho de marzo siguiente, el Cabildo del *Ayuntamiento* aprobó, por unanimidad, el Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas, relativo a la Integración de la Junta Directiva de la *Unidad de Atención*.

1.7. Resolución incidental. El nueve de mayo de dos mil veintidós, el *Tribunal Local* emitió resolución dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, en la cual, entre otras cuestiones, determinó que el *Ayuntamiento* no cumplió con lo ordenado en la diversa ejecutoria emitida el quince de octubre del dos mil veinte y, como consecuencia, anuló la conformación de la Junta Directiva de la *Unidad de Atención* y ordenó al *Ayuntamiento* que, de manera inmediata, llevara a cabo el procedimiento de consulta, en los términos establecidos en el título segundo de la *Ley de Consulta*, para efectos de que, conjuntamente con todos los Pueblos y Comunidades Indígenas del multicitado municipio, instrumentaran, confeccionaran, implementaran y ejecutaran las acciones tendientes a elegir a la directora o director de la *Unidad de Atención*, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil veinte, dentro de dicho expediente.

1.8. Resolución impugnada. El doce de abril de dos mil veinticuatro¹, el Tribunal local emitió otra resolución incidental dentro de los autos del expediente TESLP/JDC/67/2019, en la cual, entre otras cuestiones, determinó que el *Ayuntamiento* no cumplió con lo ordenado en la diversa ejecutoria emitida el quince de octubre del dos mil veinte y tampoco con lo ordenado en la resolución incidental de nueve de mayo de dos mil veintidós.

1.9. Juicio federal. El dieciocho de junio, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal local*.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución incidental emitida por el *Tribunal local* en un medio de impugnación relacionado con la creación de una dependencia para la atención de asuntos de comunidades indígenas en San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, numeral 1, así como 80, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. SOBRESEIMIENTO

3.1. Decisión

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que, en el caso, se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), con relación al artículo 11, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días; por lo que, a razón de ello, al haberse admitido en fecha tres de julio, dada la complejidad de la controversia, al involucrarse derechos de pueblos y comunidades indígenas, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** en el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

El artículo 8 de la *Ley de Medios*, dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese **notificado conforme a la ley aplicable**².

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento jurídico, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se

² **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley³.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, dispone que procede decretar el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la mencionada legislación.

➤ **Juzgar con perspectiva intercultural**

El artículo 2 de la *Constitución General* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Conforme a lo antes expuesto, se ha considerado que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional⁴.

³ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

⁴ Véase el SUP-REC-288/2020.

De ahí que las y los juzgadores están llamados a analizar los asuntos sometidos a su conocimiento vinculados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas a partir de un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

➤ **Flexibilización de formalidades procesales**

En criterio de este Tribunal Electoral, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia⁵.

6

De modo que el derecho de las comunidades indígenas y sus miembros, de acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro-persona*, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

En ese sentido, conforme a la línea de precedentes de este Tribunal Electoral, en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, **la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor**, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

De modo que al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas

⁵ Jurisprudencia 27/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 11 y 12.



como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal⁶.

De igual forma, la *Sala Superior* ha sostenido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la *Constitución General* o los tratados internacionales, **siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos**, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

Esto, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

De igual manera se ha dispuesto que esta medida debe aplicarse sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, en los casos que sea procedente, después de concluido el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, a fin de ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia⁷.

Sin embargo, se estima que **los criterios jurisprudenciales antes descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas**, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo

⁶ Jurisprudencia 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp.15, 16 y 17.

⁷ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 16 y 17.

es el de **legalidad**, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de **igualdad**, porque la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables, pues esa interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía⁸.

De igual forma, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia⁹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que **el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales**¹⁰.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

8

Así pues, se ha sostenido que las causales de improcedencia y sobreseimiento no implican la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

3.2.2. Caso concreto

En el caso, el actor impugna la resolución de **doce de abril** emitida por el *Tribunal local* en el expediente TESLP/JDC/67/2019, en la que se declaró el incumplimiento a la sentencia de fondo de quince de octubre de dos mil veinte y la diversa interlocutoria de nueve de mayo de dos mil veintidós, dentro del

⁸ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-7/2020.

⁹ Véase lo resuelto en el juicio ciudadano SM-JDC-558/2021.

¹⁰ Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 325; y PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487



mismo juicio, y en consecuencia, se otorgó como fecha límite el día quince de septiembre, para que el *Ayuntamiento* y el Presidente Municipal de San Luis Potosí culminaran el procedimiento de elección de Director o Directora de la *Unidad de Atención*, ello ante la reiteración de conductas omisivas en la celebración del procedimiento de consulta a pueblos y comunidades indígenas, ordenado para tal efecto.

Ahora, de autos del expediente se advierte que, tal como lo precisa el *Tribunal local*, al hoy actor **se le notificó la resolución impugnada vía estrados**¹¹, el **quince de abril** posterior, ya que, no obstante de haber sido notificado de forma personal¹² de la promoción del incidente de incumplimiento de sentencia para que, de ser el caso, se apersonara en el plazo de diez días, como tercero interesado, lo cierto es que no compareció con ese carácter dentro del plazo otorgado, por lo que, para efectos del incidente se le tiene como parte ajena a la controversia y por tanto procede la notificación por estrados¹³.

Bajo este orden, se reitera, si la resolución interlocutoria fue notificada por estrados el día quince de abril, ésta surtió sus efectos el mismo día, en términos del artículo 408 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí¹⁴, por lo que **el plazo para impugnarla se computó del dieciséis al diecinueve de abril** siguientes; en consecuencia, **al haberse presentado hasta el dieciocho de junio, es clara su extemporaneidad.**

9

Lo anterior, sin que deje de advertirse que la controversia se relaciona con derechos de pueblos y comunidades indígenas, ya que este Tribunal Electoral debe atender a las circunstancias propias que concurrieron en la presentación extemporánea de la demanda de la parte actora, para, en su caso, decidir si se justifica la flexibilización del plazo señalado.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución General*; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de

¹¹ Foja con número de folio 4150, del Cuaderno Accesorio 2 de este expediente.

¹² Se precisa que de autos del expediente TESLP/JDC/67/2019, del que emana la resolución incidental impugnada, se advierte que el domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora se encuentra en la ciudad en la que tiene sede el *Tribunal local*, así como que el actor tiene por señaladas personas autorizadas para oír y recibirlas en ese lugar. Foja con número de folio 3878, reverso, del Cuaderno Accesorio 2 de este expediente.

¹³ Jurisprudencia 22/2015, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 38 y 39.

¹⁴ ARTÍCULO 408. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte **la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes**, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Para este Tribunal, todas las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a garantizar el derecho a la no discriminación y al trato igualitario en los asuntos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Bajo esa perspectiva intercultural, se impone el deber de realizar una interpretación flexible de las formalidades del procedimiento y valorar las circunstancias específicas de cada asunto.

Dicho reconocimiento trae consigo el deber del estado mexicano de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

10 Sin embargo, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en establecer que las **excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas**. Estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de legalidad e igualdad procesal, pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables.

En ese estado de cosas, la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en búsqueda de justicia no puede llegar al extremo de inobservar o modificar reglas procesales, en asuntos donde no existan elementos objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.

De modo que, los órganos jurisdiccionales, aun adoptando una interpretación *pro-persona*, deben apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional¹⁵ -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso,

¹⁵ Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL



acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación¹⁶.

De igual forma, la *Sala Superior* se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, considerando sus particulares condiciones y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

Sin embargo, aun y cuando pudieran flexibilizarse los plazos, e incluso descontarse los días sábados y domingos, atendiendo a la línea jurisprudencial perfilada por el Tribunal Electoral, lo cierto es que, la demanda se promovió a dos meses de la notificación de la resolución por estrados, por lo que ha transcurrido en demasía el plazo para impugnar, **sin que se advierta que la parte actora justifique o, por lo menos, intente contextualizar las circunstancias por las que le fue materialmente imposible presentar la demanda dentro del plazo legalmente establecido**¹⁷.

Es decir, del cuerpo de la demanda, solo se desprende que la parte actora aduce haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada en fecha catorce de junio, sin emitir manifestaciones que precisen obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas, que, en aplicación a la perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral deba analizar para, en su caso, justificar la flexibilización de su presentación extemporánea; aunado al hecho de que de autos se advierte que la parte actora tiene domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del *Tribunal local*.

Ello, ya que no basta la simple mención de haber tenido conocimiento del acto en determinada fecha, puesto que, en el caso, obra prueba que acredita la notificación por estrados en fecha anterior; razón suficiente que derrota el dicho del actor, ante la certeza de la notificación realizada¹⁸, y que, por tanto,

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2; p. 1587.

¹⁶ Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; p. 1241.

¹⁷ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-20/2024, SM-JDC-21/2024 Y SM-JRC-6/2024, acumulados.

¹⁸ Jurisprudencia 8/2021, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp.11 y 12.

obliga a computar el plazo para impugnar, a partir del surtimiento de sus efectos. Máxime, cuando, se reitera, el promovente no refiere las circunstancias por las que tuvo conocimiento del acto hasta la fecha señalada.

Al respecto, se considera aplicable lo resuelto en el juicio SUP-JDC-377/2018 y en los recursos SUP-REC-422/2019 y acumulado y SUP-REC-1939/2018, en los que, en esencia, se señala que el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas no implica una concesión para inobservar reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio, derivada de su condición, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos.

Además, es de destacar que, aun cuando el artículo 1° de la *Constitución General*, establece el principio *pro-persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, esto no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia legalmente previstos para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁹.

12 Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho el promovente, sin que exista manifestación referente a obstáculos materiales, sociales y culturales para la interposición oportuna, respecto de los que este Tribunal cuente con base objetiva para razonar la aludida flexibilidad con perspectiva intercultural, procede **decretar el sobreseimiento** en el juicio ciudadano en que se actúa.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

¹⁹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.